



boletín DE LEGISLACIÓN

Sumario

MARZO 2019

Nación

PODER EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

► **Decreto PEN 172/2019**

Apostilla electrónica.

► **Decreto PEN 182/2019**

Firma digital.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► **Resolución General AFIP 4444/2019**

Régimen de emisión y registración de comprobantes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

► **Disposición Técnico Registral RPI 1/2019**

Publicidad web. Informe N° 5.

SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

► **Resolución SMA 30/2019**

Legalizaciones y apostillas.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

► Resolución SSN 268/2019

Reglamento general de la actividad aseguradora. Modificaciones.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

► Decreto GCABA 99/2019

Reglamentación del Código Urbanístico.

► Decreto GCABA 104/2019

Código Fiscal.

► Decreto GCABA 105/2019

Valor de parcelas y desarrollo urbano.

AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

► Resolución AGC 84/2019

Nuevo régimen de permisos. Habilitaciones.

ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

► Resolución AGIP 46/2019

Valuación fiscal homogénea.

Provincia de Buenos Aires

AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► **Resolución Normativa ARBA 9/2019**

Regularización de deudas y medidas cautelares.

► **Resolución Normativa ARBA 11/2019**

Derecho real de superficie.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

► **Disposición Técnico Registral DPRP 2/2019**

Régimen de propiedad horizontal.

► **Disposición Técnico Registral DPRP 3/2019**

DTRs DPRP 1/2019 y 2/2019.

► **Disposición Técnico Registral DPRP 4/2019**

Nuevos formularios. Medidas cautelares.

► **Disposición Técnico Registral DPRP 5/2019**

Oficios judiciales. Firma electrónica/digital.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34070, 8/3/2019

Tema: Apostilla electrónica.

Resumen: Se aprueba la utilización del sistema de gestión documental electrónica GDE para las legalizaciones a realizarse en aplicación de la Ley [23458](#) y para todas las demás legalizaciones destinadas a otorgar validez internacional a los documentos públicos.

Texto de la norma:

DECTO-2019-172-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 07/03/2019

VISTO:

El Expediente N° EX-2018-41996606-APN-SECMA#MM, las Leyes Nros. 22.520, 23.458, 25.506 y 27.446, los Decretos Nros. 434 de fecha 1° de marzo de 2016, 561 de fecha 6 de abril de 2016, 1063 de fecha 4 de octubre de 2016, 1131 de fecha 28 de octubre de 2016, 1306 de fecha 26 de diciembre de 2016, 892 de fecha 1° de noviembre de 2017, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y 733 de fecha 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) del 10 de diciembre de 2015, estableció entre las competencias del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN las de diseñar, coordinar e implementar la incorporación y mejoramiento de los procesos, tecnologías, infraestructura informática y sistemas y tecnologías de gestión de la Administración Pública Nacional; intervenir en el desarrollo de sistemas tecnológicos con alcance transversal o comunes a los organismos y entes de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada y la de entender en el perfeccionamiento de la organización y funciona-

miento de la Administración Pública Nacional central y descentralizada, procurando optimizar y coordinar los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con los que cuenta.

Que, en consecuencia, el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios asignó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre otras, las funciones de entender en las propuestas e iniciativas de transformación, innovación, mejora continua e integración de los procesos y sistemas centrales de soporte de gestión del Sector Público Nacional, a partir del desarrollo y coordinación de políticas, marcos normativos, capacidades, instrumentos de apoyo y plataformas tecnológicas; y la de entender en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 48 estableció que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que la Ley N° 27.446 estableció que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, los expedientes electrónicos, las comunicaciones oficiales, las notificaciones electrónicas y el domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el Sector Público Nacional, las provincias, el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la REPÚBLICA ARGENTINA, en procedimientos administrativos y

procesos judiciales, tienen para el Sector Público Nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la citada medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requiere su legalización.

Que la Ley N° 23.458 aprobó la “Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, aplicable a los documentos públicos que hayan sido extendidos en el territorio del Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Que la citada Convención estableció que la legalización consistirá en la certificación conocida como Apostilla de La Haya, referida a la autenticidad de la firma, el carácter con que actuó el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o timbre que lleva el documento.

Que, en paralelo a la emisión de la apostilla la REPÚBLICA ARGENTINA legaliza otros documentos a fin de que tengan validez internacional. Tales documentos son aquellos no comprendidos por la citada Convención de la Apostilla de La Haya, así como aquellos a ser presentados en otros Estados que no sean parte de la Convención.

Que, asimismo, la mencionada Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) asignó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO competencia primaria en la legalización de documentos para y del exterior, siendo dicho Ministerio la Autoridad Central en la Aplicación de la citada Convención conforme fuera oportunamente notificado a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Que, por otra parte, la política pública de modernización se plasmó en el Decreto N° 434/16 que aprobó el Plan de Modernización del Estado, con el objetivo de constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.

Que el citado Decreto contempló en el eje “Plan de Tecnología y Gobierno Digital”

el objetivo de implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la Administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que la implementación de este enfoque estratégico de la política de modernización administrativa se puso en marcha mediante el Decreto N° 561/16, que dispuso la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, en reemplazo de aquellos sistemas de gestión documental en uso en ese momento.

Que, como aspecto estratégico de la modernización administrativa para lograr la tramitación digital completa y remota y orientar la acción administrativa del Estado al ciudadano, el Decreto N° 1063/16 aprobó la implementación de la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como medio de interacción del ciudadano con la Administración a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que, por otra parte, el Decreto N° 1131/16 estableció el valor jurídico del original de los documentos electrónicos firmados digitalmente, disponiendo que todos los documentos y expedientes generados en soporte electrónico y los reproducidos en soporte electrónico a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, digitalizados de acuerdo al procedimiento que establece la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, son considerados originales, tienen idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel en los términos del artículo 293 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, por otra parte, el Decreto N° 1306/16 dispuso la creación del módulo “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del Sistema de Gestión Documental Electrónica- GDE, como único medio de administración de los registros de las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, mediante el cual se carga y actualiza en forma automática la información contenida en un registro por medios electrónicos, y se administra el legajo de documentos que respaldan dicha información.

Que, en tanto que los trámites que realizan los particulares por Internet en muchos casos requieren la firma digital de los administrados, y a fin de facilitar el acceso de los ciudadanos a los trámites electrónicos brindándoles una herramienta gratuita de firma digital a distancia, el Decreto N° 892/17 dispuso la creación de una Plataforma de Firma Digital Remota garantizando la gratuidad de los certificados digitales emitidos a ser utilizados en la misma.

Que, siendo que están dadas las condiciones tecnológicas, jurídicas y administrativas necesarias y suficientes para que la Administración abandone el papel y se transforme en una sede digital remota con servicios de acceso permanente y global a sus trámites en forma digital, completa, simple, automática e instantánea, el Decreto N° 733/18 fijó los lineamientos necesarios a tal fin.

Que han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos permanentes de las Jurisdicciones involucradas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase, a partir del 1° de marzo de 2019, la utilización del Sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE para las legalizaciones a realizarse en aplicación de la Ley N° 23.458 y para todas las demás legalizaciones destinadas a otorgar validez internacional a los documentos públicos.

ARTÍCULO 2°.- Implementase a partir del 1° de marzo de 2019, la Apostilla Electrónica para legalizar los documentos públicos generados o reproducidos en soporte electrónico, digitalizados y considerados originales, conforme la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente Decreto.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MACRI - Marcos Peña - Jorge Marcelo Faurie

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34072, 12/3/2019.

Tema: Firma digital.

Resumen: Se aprueba la reglamentación de la Ley Nacional [25506](#) de Firma Digital. Se modifica el Decreto PEN [1063/2016](#) y se derogan los Decretos PEN [2628/2002](#), [283/2003](#) y [724/2006](#) y los artículos 8, 9 y 10 del Decreto PEN [561/2016](#). [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

DECTO-2019-182-APN-PTE

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2019

VISTO:

El Expediente N° EX-2018-68180684-APN-SECMA#JGM, las Leyes N° 25.506 y su modificatoria N° 27.446, los Decretos Nros. 2628 del 19 de diciembre de 2002 y sus modificatorios, 283 del 14 de febrero de 2003, 561 del 6 de abril de 2016, 1063 del 4 de octubre de 2016, 892 del 1° de noviembre de 2017, 801 del 5 de septiembre de 2018 y 802 del 5 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la creación de un clima de confianza en el entorno digital es esencial para el desarrollo económico y social, por lo que resulta conveniente reforzar la confianza en las transacciones electrónicas en nuestro país, para lograr interacciones electrónicas seguras entre los ciudadanos, las empresas y la Administración Pública e incrementar, en consecuencia, la economía digital, la prestación de servicios en línea públicos y privados y el comercio electrónico.

Que la Ley N° 25.506 y su modificatoria reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, complementando las normas

de derecho civil y comercial relativas a la firma, al documento, a su condición de original y a la conservación documental, elementos esenciales para otorgar seguridad a las transacciones electrónicas, promoviendo el comercio electrónico seguro y la autenticación fehaciente de las personas que realizan dichas transacciones en entornos virtuales.

Que la citada Ley N° 25.506 y su modificatoria instituyó la Infraestructura de Firma Digital con alcance federal, abarcando todo el territorio nacional, estableciendo las facultades y obligaciones de sus componentes: la Autoridad de Aplicación, el Ente Licenciante, el Ente Auditante, los certificadores licenciados y los titulares de certificados digitales.

Que, asimismo, la sanción de la Ley N° 25.506 otorgó un decisivo impulso para la progresiva despapelización del Estado, contribuyendo a mejorar su gestión, facilitar el acceso de la comunidad a la información pública y posibilitar la realización de trámites por Internet en forma segura.

Que, en tal sentido, y siendo la materia administrativa de carácter local, la Ley N° 25.506 y su modificatoria estableció en sus artículos 47 y 48 el uso obligatorio de la firma digital para las transacciones de la Administración Pública Nacional, e invitó a las provincias a adherir en cuanto a su uso.

Que los avances tecnológicos producidos desde el año 2001, año de sanción de la Ley N° 25.506, así como la experiencia de implementación de la Infraestructura de Firma Digital, hizo necesario actualizar y adecuar su contenido.

Que, por ende, la Ley N° 27.446, amplió el alcance de la mencionada Ley N° 25.506, suprimiendo las exclusiones contempladas en el artículo 4°, y asignando a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN el rol de Organismo Auditante de la Infraestructura de Firma Digital, entre otras modificaciones.

Que la Ley N° 27.446 estableció que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, los expedientes electrónicos, las comunicaciones oficiales, las notificaciones electrónicas y el domicilio especial constituido electrónico de la Plataforma de Trámites a Distancia y de los Sistemas de Gestión Documental Electrónica que utiliza el Sector Público Nacional, las provincias, el Gobierno de

la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, Sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, BANCO CENTRAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el Sector Público Nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los Sistemas de Gestión Documental Electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.

Que, en consecuencia, el Decreto N° 2628/02 reglamentario de la Ley N° 25.506, requiere ser actualizado en función de las modificaciones y disposiciones de la Ley N° 27.446.

Que el Decreto N° 283/03 autorizó con carácter transitorio y hasta tanto no estuviese implementada la Infraestructura de Firma Digital, a la entonces OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a proveer certificados digitales en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que el Decreto N° 724/06 modificó el Decreto N° 2628/02 reglamentario de la Ley N° 25.506.

Que, por otra parte, el Decreto N° 561/16 le asignó al entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA, y a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS distintas funciones contempladas en el Decreto N° 2628/02 reglamentario de la Ley N° 25.506 de Firma Digital.

Que el Decreto N° 1063/16 modificó el Decreto N° 2628/02 incluyendo disposiciones respecto de las autoridades de registro, aprobó el uso de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE como sede virtual de la Administración Pública Nacional y estableció el uso de la firma digital en el Sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE.

Que el Decreto N° 892/17 creó la Plataforma de Firma Digital Remota, en el ámbito

del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, por lo que corresponde incluir a la firma digital remota como una de las firmas digitales admitidas en el Sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, modificando en consecuencia el artículo 13 del Decreto N° 1063/16.

Que, por lo expuesto, resulta necesario adecuar la reglamentación de la Ley N° 25.506 y su modificatoria N° 27.446, actualizando su contenido a la luz de los avances tecnológicos y de la experiencia de implementación de la Infraestructura de Firma Digital, derogando los Decretos Nros. 2628/02, 283/03 y 724/06, así como los artículos 8°, 9° y 10 del Decreto N° 561/16.

Que por el Decreto N° 801/18 se sustituyó el artículo 8° del Título II de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, indicándose que cada Ministerio podrá proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la creación, entre otras, de las Secretarías de Gobierno, cuyas funciones serán determinadas por decreto, suprimiéndose el artículo 23 octies.

Que, en este contexto, mediante el Decreto N° 802/18 se creó, entre otros, el cargo de Secretario de Gobierno de Modernización, el cual actúa como Vicejefe de Gabinete atribuyéndole las competencias del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 49 de la Ley N° 25.506 y su modificatoria.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.506 de Firma Digital, que como Anexo IF-2019-13755383-APN-SECMA#JGM, forma parte integrante del

presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- *Interoperabilidad documental.* La interoperabilidad documental prevista en el artículo 7º de la Ley N° 27.446 se instrumentará mediante el módulo Interoperabilidad (IOP) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE administrado por la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3º.- *Poderes.* Cuando una norma requiera la formalidad de escritura pública para otorgar poderes generales o particulares, para diligenciar actuaciones, interponer recursos administrativos, realizar trámites, formular peticiones o solicitar inscripciones, dicho requisito se considera satisfecho mediante el apoderamiento realizado por el interesado en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto N° 1063 del 4 de octubre de 2016, por el siguiente:

“Artículo 13.- Firmas digitales del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). El Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) permite la firma digital de los documentos electrónicos con las siguientes modalidades:

- a) Firma digital remota: se utiliza para para firmar digitalmente todo tipo de documento electrónico incluyendo actos administrativos.
- b) Firma digital con dispositivo criptográfico externo: se utiliza para firmar digitalmente todo tipo de documento electrónico incluyendo actos administrativos.
- c) Firma digital con certificado del sistema: se utiliza para firmar documentos electrónicos, excepto actos administrativos, como dictámenes, informes, comunicaciones oficiales, etc.

Estas firmas digitales gozan de plena validez en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 25.506 y su modificatoria, asegurando indubitablemente la autoría e integridad del documento electrónico firmado digitalmente.”

ARTÍCULO 5°.- Derogaciones. Deróganse los Decretos Nros. 2628/02, 283/03 y 724/06 y los artículos 8°, 9° y 10 del Decreto N° 561/2016.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MACRI - Marcos Peña

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34084, 28/3/2019.

Tema: Régimen de emisión y registro de comprobantes.

Resumen: Se modifican las Resoluciones Generales AFIP [100](#), [1415](#), [2904](#), [2926](#), [3253](#), [3561](#), [3608](#), [3685](#), [4290](#) y [4291](#).

Texto de la norma:

RESOG-2019-4444-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2019

VISTO los diversos regímenes de emisión y registración de comprobantes establecidos por esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con el dictado de la Resolución General N° 4.290 se estableció un reordenamiento del alcance de las distintas modalidades de emisión de comprobantes.

Que atendiendo a la experiencia recogida, así como a los planteos efectuados por diferentes sectores económicos, resulta necesario efectuar determinadas adecuaciones a las Resoluciones Generales Nros. 100, 1.415, 2.904, 2.926, 3.253, 3.561, 3.608, 3.685, 4.290 y 4.291, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Que las modificaciones que se implementan por la presente, entre otras cuestiones, tienden a fortalecer el régimen de control de emisión de comprobantes, contemplar novedades implementadas en materia de facturación, elevar el importe previsto para la obligación de identificar a los compradores, locatarios o prestatarios cuando sean consumidores finales y extender la fecha hasta la cual podrán comercializarse los controladores fiscales de “vieja tecnología”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos

33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y la DI-2019-31-E-AFIP-AFIP del 7 de febrero de 2019.

Por ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GENERALES Nros. 100, 1.415, 2.904, 2.926, 3.253, 3.561, 3.608, 3.685, 4.290 y 4.291, SUS RESPECTIVAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, conforme se indica a continuación:

1. Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 23, por el siguiente:

“Ante eventuales fallas en sus sistemas informáticos de facturación, los autoimpresores deberán emitir los remitos clase “R” impresos por imprenta y/o importados, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Artículo 17 e identificados con puntos de venta independientes.”.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, conforme se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 12, por el siguiente:

“*Artículo 12.-* La emisión de los comprobantes se efectuará:

a) En forma manual (emisión de comprobantes en forma manuscrita - talonario de facturas o documentos equivalentes-, mediante la utilización de computadoras - únicamente si se las utiliza como procesador de texto - o del equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, si se trata de documentos no fiscales homologados o documentos no fiscales).

b) Mediante la utilización de sistemas no manuales:

1. Sistemas computarizados, electrónicos, electromecánicos o mecánicos.
2. Equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”, si se trata de documentos fiscales.

El equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal” a que se refieren los incisos a) y b) precedentes, es el que se encuentra regulado por la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.”.

2. Sustitúyese el inciso d) del Apartado II “Respecto del comprador, locatario o prestatario” del Acápito A “DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES CLASE “A”, “B”, “C” o “E” del Anexo II, por el siguiente:

“d) Cuando se trate de un sujeto que revista el carácter de consumidor final en el impuesto al valor agregado:

1. Leyenda “A CONSUMIDOR FINAL”.
2. Si el importe de la operación es igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) apellido y nombres, domicilio, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) o, en su caso, número de documento de identidad (LE, LC, DNI o, en el supuesto de extranjeros, Pasaporte o CI). El requisito de identificación del adquirente, locatario o prestatario se reducirá a un importe igual o superior a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-) cuando el pago no se efectúe por algún medio electrónico autorizado (tarjetas de crédito, transferencias de pago instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago equivalentes conforme normativa del Banco Central de la República Argentina).

No regirán los mencionados importes, debiendo identificarse al adquirente, locatario o prestatario en todos los casos, cuando se trate de operaciones efectuadas por responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado cuya actividad principal corresponda a la comercialización mayorista, encontrándose comprendidas las siguientes actividades, de acuerdo con el F.883 aprobado por la Resolución General N° 3.537: la Sección “C” “Industria Manufacturera” y/o la Sección “G” “Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de vehículos automotores

y motocicletas” únicamente en los Grupos 461, 462, 463, 464, 465, 466 y 469-. No obstante, para estas actividades se exceptuará de identificar al cliente, locatario o prestatario cuando la operación sea igual o menor a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-) y el pago se efectúe por algún medio electrónico autorizado (tarjetas de crédito, transferencias de pago instrumentadas mediante tarjetas de débito, tarjetas prepagas no bancarias u otros medios de pago equivalentes conforme normativa del Banco Central de la República Argentina).

Asimismo, deberá identificarse el receptor siempre, sin observar lo dispuesto precedentemente, cuando el comprobante, operación y/o actividad se encuentre alcanzada por un régimen particular y/o la norma que lo reglamente así lo requiera.

Podrán omitirse, en todos los casos de operaciones con consumidores finales, los datos de apellido, nombre y domicilio del comprador, locatario o prestatario y en caso que el sistema de facturación o controlador fiscal lo requiera, podrá completarse con las letras “NR” de “No Requerido” y/o con ceros.

Los mencionados importes por operaciones con consumidores finales, se actualizarán por semestre calendario (enero y julio de cada año) tomando el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) conforme a los valores publicados en su página oficial por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). La citada actualización será publicada en el sitio “web” de esta Administración Federal y será de aplicación tanto para la presente como para todas las resoluciones generales vinculadas a regímenes de emisión y registración de comprobantes que los contemplen. La primer actualización de los mencionados importes se efectuará a partir de enero de 2020.”.

3. Sustitúyese el punto 2. del inciso d) del Apartado II “Respecto del destinatario de los bienes” del Anexo V “DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS REMITOS, LAS GUÍAS, O DOCUMENTOS EQUIVALENTES”, por el siguiente:

“2. Cuando el importe de la operación sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-): apellido y nombres, domicilio, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) o, en su caso, número de documento de identidad (LE, LC, DNI o, en el su-

puesto de extranjeros, Pasaporte o CI).

Deberá identificarse el receptor siempre, o por un monto menor al dispuesto precedentemente, cuando el comprobante, operación y/o actividad se encuentre alcanzado por un régimen particular y/o la norma que lo reglamente lo requiera o así lo establezca el Anexo II de la presente.

Podrán omitirse, en todos los casos de operaciones con consumidores finales, los datos de apellido, nombre y domicilio del comprador, locatario o prestatario y en caso que el sistema de facturación o controlador fiscal lo requiera, podrá completarse con las letras “NR” de “No Requerido” y/o con ceros.”.

4. Sustitúyese el punto 2. del inciso a) del Apartado A “DATOS QUE DEBE CONTENER LA REGISTRACIÓN” del Anexo VI, por el siguiente:

“2. Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del adquirente, prestatario, locatario o, en su caso, del vendedor, prestador o locador.

De tratarse de operaciones efectuadas con consumidores finales no corresponderá cumplir este requisito, excepto cuando la operación sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-), o por lo establecido en el Anexo II de la presente deba identificarse en el comprobante al adquirente, locatario o prestatario por un monto menor. No obstante podrán omitirse, los datos de apellido, nombre y domicilio del comprador, locatario o prestatario y en caso que el sistema lo requiera, podrá completarse con las letras “NR” de “No Requerido” y/o con ceros, cuando se haya omitido en la emisión del comprobante.

Para el caso de los comprobantes mencionados en el Artículo 8º, inciso e), se consignará en lugar del número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el tipo y número de Documento de Identidad, número de pasaporte o Cédula de Identidad, según corresponda.”.

5. Sustitúyese del punto 2. del inciso c) “Registración en forma global diaria” del Apartado C “MODALIDAD DE LA REGISTRACIÓN. SITUACIONES ESPECIALES” del Anexo VI, por el siguiente:

“2. Comprobantes clase “B” o “C”, emitidos por operaciones realizadas con consumidores finales, siempre que su importe no supere la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) o no corresponda la identificación del adquirente, locatario o prestatario conforme a lo previsto por la presente.”.

ARTÍCULO 3º.- Modifícase la Resolución General N° 2.904, sus modificatorias y complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Modifícase el último párrafo en el Artículo 3º, con el siguiente texto:

“No obstante lo mencionado, se podrá efectuar la opción de utilización “Controlador Fiscal” en los términos de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, por las operaciones con consumidores finales.”.

ARTÍCULO 4º.- Modifícase la Resolución General N° 2.926, su modificatoria y complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase un último párrafo en el Artículo 1º, con el siguiente texto:

“No podrán adherir a la presente opción aquellos contribuyentes que registren como actividad principal alguna de las comprendidas en el Anexo de la Resolución General N° 4.290 por las operaciones de venta que efectúen en el propio establecimiento, salvo que la utilicen como método excepción de emisión - contingencia-”.

2. Sustitúyense los incisos c) y d) del Artículo 2º, por los siguientes:

“c) Posean un sistema logístico integrado de almacenes, “stock”, comercialización, facturación y distribución de tal magnitud que dificulte la facturación electrónica bajo la modalidad de Código de Autorización Electrónico “C.A.E.”. A fin de analizar el cumplimiento de la presente condición, no podrán considerarse las operaciones con consumidores finales.

d) Hayan emitido en cada mes calendario un mínimo de UN MIL OCHOCIENTOS (1.800) comprobantes - de los indicados en el Artículo 8º-, en el período de TRES (3) meses calendarios inmediatos anteriores a la solicitud de incorporación al procedimiento especial. No podrán considerarse para el cumplimiento de la mencionada condición los comprobantes por operaciones con consumidores finales.”.

3. Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 11, por el siguiente:

“La referida información deberá ser suministrada respecto de cada uno de los períodos indicados en los incisos a) y b) del Artículo 9°. Dicha obligación deberá formalizarse dentro de los OCHO (8) días corridos contados desde el día inmediato siguiente al de finalización de cada período, inclusive.”.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase la Resolución General N° 3.253, sus modificatorias y complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso a) del punto 3. del Anexo I, por el siguiente:

“a) El programa aplicativo denominado “AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 4.0”. La presente opción podrá utilizarse hasta el día 30 de junio de 2019.”.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 18, por el siguiente:

“*Artículo 18.-* Los contribuyentes y responsables que empleen “Controladores Fiscales”, habilitados exclusivamente para la emisión de tique, deberán emitir los comprobantes electrónicos originales conforme lo previsto en la Resolución General N° 4.291, cuando realicen excepcionalmente operaciones con:

- a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado,
- b) sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado,
- c) consumidores finales, por un importe superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-), o cuando corresponda identificar al adquirente, locatario o prestatario,
- d) sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

De igual forma se procederá cuando se trate de equipamiento denominado de “vieja tecnología” y corresponda emitir una nota de crédito, con arreglo a lo dispuesto por el punto 1.4., Apartado 1., del Capítulo B del Anexo III, la misma podrá emitirse excepcionalmente mediante sistema electrónico.

Únicamente podrá utilizarse un método manual conforme la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, para los casos excepcionales de emisión -contingencia-.”.

2. Sustitúyese el Artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Los sujetos que utilicen el equipamiento electrónico denominado “Controladores Fiscales” que correspondan a la “Nueva Tecnología”, de acuerdo con las particularidades indicadas en el inciso a) del Artículo 15, deberán generar e informar -inclusive cuando no hayan tenido movimientos o emitido comprobantes-, conforme a lo indicado en el Anexo II, Capítulo B -resumen informe de operaciones- y el Anexo II, Capítulo B -comprobantes no fiscales-, los siguientes reportes:

- a) Reporte Resumen de Totales, por el período correspondiente.
- b) Reporte de Duplicados electrónicos de comprobantes clase “A”, “A con leyenda” y “M” emitidos, por el período correspondiente. Sólo deberán presentar este reporte los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

A los fines de cumplir con las citadas obligaciones informativas con los reportes indicados en los incisos a) y b) precedentes, los responsables deberán ingresar al servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos - Controladores Fiscales” en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual el usuario deberá contar con la Clave Fiscal obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

La periodicidad para la generación y emisión de los reportes será mensual para los monotributistas y semanal para los responsables inscriptos y exentos en el valor agregado.

A su vez deberán generar semanal o, en su caso, mensualmente, el reporte “Cinta Testigo Digital”, que responde a los duplicados electrónicos de los comprobantes emitidos, los que quedarán al resguardo de los contribuyentes en las formas y condiciones que se indican en el Capítulo B del Anexo II de la presente.”.

3. Sustitúyese el artículo sin número a continuación del Artículo 19, por el siguiente:

“Artículo- Los períodos semanales y mensuales, como así también sus respectivos vencimientos para las presentaciones conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán de la siguiente manera:

1. Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

- a) Primer semana: período comprendido entre los días 1 y 7, ambos inclusive, de cada mes: hasta el día 12 del mismo mes.
- b) Segunda semana: período comprendido entre los días 8 y 14, ambos inclusive, de cada mes: hasta el día 19 del mismo mes.
- c) Tercer semana: período comprendido entre los días 15 y 21, ambos inclusive, de cada mes: hasta el día 26 del mismo mes.
- d) Cuarta semana: período comprendido entre los días 22 y el último día del mes, ambos inclusive: hasta el día 5 del mes inmediato siguiente.

2. Sujetos monotributistas:

- a) Período mensual: hasta el día 7 del mes inmediato siguiente.”.

4. Sustitúyese el Artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Los equipos clasificados como de “vieja tecnología” con homologación vigente a la fecha prevista en el primer párrafo del Artículo 34 de la presente y los que se homologaron con posterioridad a dicha fecha sólo podrán ser comercializados hasta el día 31 de agosto de 2019, inclusive. Asimismo podrán efectuarse recambios de memorias de los equipos de “vieja tecnología” hasta la mencionada fecha. Con posterioridad al 31 de agosto de 2019 sólo podrán efectuarse recambios de memorias de equipos de “vieja tecnología” por motivos de fallas técnicas durante el primer año contado desde su alta.

Los mencionados equipos de “vieja tecnología” podrán utilizarse según el cronograma que conforme a la cantidad de equipos homologados se detalla a continuación, debiéndose utilizar sólo equipos de “Nueva Tecnología a partir de las fechas indicadas para cada rango.

Cantidad de Equipos de “Vieja Tecnología” habilitados	Rango de Fechas para el recambio de “Vieja” a “Nueva” Tecnología
mayor o igual a once (11)	1/04/2021 - 31/05/2021
mayor o igual dos (2) menor o igual a diez (10)	1/06/2021 - 31/07/2021
igual a uno (1)	1/08/2021 - 30/09/2021

5. Sustitúyese el segundo párrafo del punto 1.1.1. del Capítulo A “CONTRIBUYENTES” del Anexo II “EQUIPOS DE “NUEVA TECNOLOGÍA”, por el siguiente:

“De tratarse de operaciones efectuadas con sujetos que revistan el carácter de consumidores finales, cuyo monto fuera igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) o cuando corresponda identificar al adquirente, locatario o prestatario por un monto menor, conforme lo establecido en el Anexo II de la resolución general N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, los comprobantes “Facturas”, “Notas de Crédito”, “Notas de Débito”, “Tiques Factura”, “Tiques Nota de Crédito”, “Tiques Nota de Débito” o “Recibos” deben emitirse únicamente mediante el “Controlador Fiscal”, con los datos fijados en el Sector B, punto 1.1.2. del Capítulo B del presente anexo.”.

6. Sustitúyese el segundo párrafo del punto 1.1.1. del Capítulo A “CONTRIBUYENTE” del Anexo III “EQUIPOS DE “VIEJA TECNOLOGÍA”, por el siguiente:

“De tratarse de operaciones efectuadas con sujetos que revistan el carácter de consumidores finales, cuyo monto fuera igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) o cuando corresponda identificar al adquirente, locatario o prestatario por un monto menor, conforme lo establecido en el Anexo II de la resolución general N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, los tique facturas, facturas o recibos deben emitirse únicamente mediante el “Controlador Fiscal”, con los datos establecidos en el Sector “Datos del Adquirente, Locatario o Prestatario”, según el tipo de comprobante que se trate.”.

7. Sustitúyese el ítem 3.1.1 del punto 3.1. “GENERALIDADES DE LA INFORMACIÓN”, del Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS”, Anexo II “EQUIPOS DE “NUEVA TECNOLOGÍA”, por el siguiente:

“3.1.1. Se deberá generar la presentación de los reportes indicados según la periodicidad establecida, debiendo conservar la consecutividad y progresividad de los mismos en relación a la información contenida.”.

8. Sustitúyese el ítem 3.1.5 del punto 3.1. “GENERALIDADES DE LA INFORMACIÓN”, del Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS”, Anexo II “EQUIPOS DE “NUEVA TECNOLOGÍA”, por el siguiente:

“3.1.5. Los períodos a observar y sus respectivos vencimientos para las presentaciones conforme lo dispuesto precedentemente, se computarán de acuerdo a lo establecido por la presente.”.

9. Sustitúyese el ítem 3.1.6 del punto 3.1. “GENERALIDADES DE LA INFORMACIÓN”, del Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS”, Anexo II “EQUIPOS DE “NUEVA TECNOLOGÍA”, por el siguiente:

“3.1.6. Lo dispuesto en el campo 1 del presente apartado no será de aplicación:

- I. En el primer período a informar, motivo por el cual la información a transmitir abarcará toda aquella generada desde el día del alta del “Controlador Fiscal” y el último día del período, y
- II. cuando el contribuyente deba gestionar la baja del “Controlador Fiscal”, debido a que decida discontinuar con la utilización de los mismos o bien transferirlos a terceros, motivo por el cual, la información a transmitir abarcará toda aquella generada entre el primer día del período y la última operación del día inmediato anterior a la solicitud.”.

10. Sustitúyese el punto 3.2. “PARTICULARIDAD DE LA INFORMACIÓN”, el Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTE Y DOCUMENTOS - CONDICIONES Y REQUISITOS”, Anexo II “EQUIPOS DE “NUEVA TECNOLOGÍA”, por el siguiente:

“3.2. PARTICULARIDAD DE LA INFORMACIÓN

3.2.1. “Reporte Cinta Testigo Digital”, por el período correspondiente.

- Es un archivo codificado que contiene los Duplicados Electrónicos de los documentos, tanto fiscales como no fiscales.
- Con éste deberá generarse el “Resumen informe de operaciones ordenado por productos”.

3.2.2. “Reporte Resumen de Totales”, por el período correspondiente.

- Se deberá generar según las especificaciones indicadas en el campo 1.3.2. “Informe de Auditoría”.

3.2.3. Reporte de Duplicados electrónicos de comprobantes clase “A”, clase “A con leyenda” y/o clase “M” emitidos, por el período correspondiente.

- Se deberá generar según lo establecido en el campo 1.5. del Capítulo B. “Duplicado electrónico de comprobantes”.
- La información a suministrar involucrará a todos los “Documentos fiscales” emitidos: “Factura A”, “Factura A con leyenda”, “Factura M”, “Nota de Crédito A”, “Nota de Crédito A con leyenda”, “Nota de Crédito M”, “Nota de Débito A”, “Nota de Débito A con leyenda”, “Nota de Débito M”, “Tique Factura. A”, “Tique Factura A con leyenda”, “Tique Factura M”, “Tique Nota de Crédito A”, “Tique Nota de Crédito A con leyenda”, “Tique Nota de Crédito M”, “Nota de Débito A”, “Nota de Débito A con leyenda”, “Nota de Débito M”, “Recibo A”, “Recibo A con leyenda” y “Recibo M”.

11. Sustitúyese el primer párrafo del Sector B “DATOS DEL ADQUIRENTE, LOCATARIO O PRESTATARIO” del punto 2. “FACTURAS TIPO “B”” del ítem 5.2. “FACTURAS” del Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTES Y REPORTE DEL “CONTROLADOR FISCAL”. CONDICIONES, REQUISITOS Y TIPOS DE DOCUMENTOS” del Anexo III “EQUIPOS DE “VIEJA TECNOLOGÍA””, por el siguiente:

“La información será suministrada por el “software” de aplicación y verificada su existencia y validez por el programa de control, excepto que se trate de operaciones con consumidores finales que serán verificadas por el “software” de aplicación cuando el importe de las operaciones sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-), CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-), o siempre, por corresponder identificar al receptor conforme lo establecido en el Anexo II de la resolución general N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.”.

12. Sustitúyese el primer párrafo del Sector B “DATOS DEL ADQUIRENTE, LOCATARIO O PRESTATARIO”, Punto 3. “FACTURA TIPO “C””, ítem 5.2. “FACTURAS”, Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTES Y REPORTE DEL “CONTROLADOR FISCAL”. CONDICIONES, REQUISITOS Y TIPOS DE DOCUMENTOS” del Anexo III “EQUIPOS DE “VIEJA TECNOLOGÍA””, por el siguiente:

“La información será suministrada por el “software” de aplicación y verificada su existencia y validez por el programa de control, excepto que se trate de operaciones con consumidores finales que serán verificadas por el “software” de aplicación

cuando el importe de las operaciones sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-), CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-), o siempre, por corresponder identificar al receptor conforme lo establecido en el Anexo II de la resolución general N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.”.

13. Sustitúyese el primer párrafo del Sector B “DATOS DEL ADQUIRENTE, LOCATARIO O PRESTATARIO” del Punto 4.2. “RECIBO TIPO “B”” del ítem 5.2. “FACTURAS”, Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTES Y REPORTE DEL “CONTROLADOR FISCAL”. CONDICIONES, REQUISITOS Y TIPOS DE DOCUMENTOS” del Anexo III “EQUIPOS DE “VIEJA TECNOLOGÍA””, por el siguiente:

“La información será suministrada por el “software” de aplicación y verificada su existencia y validez por el programa de control, excepto que se trate de operaciones con consumidores finales que serán verificadas por el “software” de aplicación cuando el importe de las operaciones sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-), CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-), o siempre, por corresponder identificar al receptor conforme lo establecido en el Anexo II de la resolución general N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.”.

14. Sustitúyese el primer párrafo del Sector B “DATOS DEL ADQUIRENTE, LOCATARIO O PRESTATARIO” del Punto 4.3. “RECIBO TIPO “C”” del ítem 5.2. “FACTURAS” del Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTES Y REPORTE DEL “CONTROLADOR FISCAL”. CONDICIONES, REQUISITOS Y TIPOS DE DOCUMENTOS” del Anexo III “EQUIPOS DE “VIEJA TECNOLOGÍA””, por el siguiente:

“La información será suministrada por el “software” de aplicación y verificada su existencia y validez por el programa de control, excepto que se trate de operaciones con consumidores finales que serán verificadas por el “software” de aplicación cuando el importe de las operaciones sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-), CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-), o siempre, por corresponder identificar al receptor conforme lo establecido en el Anexo II de la resolución general N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.”.

15. Sustitúyese el primer párrafo del Sector C “DATOS DEL ADQUIRENTE, LOCATARIO O PRESTATARIO” del Punto 5.2. “TIQUE FACTURA TIPO “B”” del ítem 5.2.

“FACTURAS” del Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTES Y REPORTE DEL “CONTROLADOR FISCAL”. CONDICIONES, REQUISITOS Y TIPOS DE DOCUMENTOS” del Anexo III “EQUIPOS DE “VIEJA TECNOLOGÍA””, por el siguiente:

“La información será suministrada por el “software” de aplicación y verificada su existencia y validez por el programa de control, excepto que se trate de operaciones con consumidores finales que serán verificadas por el “software” de aplicación cuando el importe de las operaciones sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-), CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-), o siempre, por corresponder identificar al receptor conforme lo establecido en el Anexo II de la resolución general N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.”.

16. Sustitúyese el primer párrafo del Sector C “DATOS DEL ADQUIRENTE, LOCATARIO O PRESTATARIO” del Punto 5.3. “TIQUE FACTURA TIPO “C”” del ítem 5.2. “FACTURAS” del Capítulo B “TIPOS DE COMPROBANTES Y REPORTE DEL “CONTROLADOR FISCAL”. CONDICIONES, REQUISITOS Y TIPOS DE DOCUMENTOS” del Anexo III “EQUIPOS DE “VIEJA TECNOLOGÍA””, por el siguiente:

“La información será suministrada por el “software” de aplicación y verificada su existencia y validez por el programa de control, excepto que se trate de operaciones con consumidores finales que serán verificadas por el “software” de aplicación cuando el importe de las operaciones sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-), CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-), o siempre, por corresponder identificar al receptor conforme lo establecido en el Anexo II de la resolución general N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.”.

ARTÍCULO 7º.- Modifícase la Resolución General N° 3.608 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el inciso a) del artículo 7º por el siguiente:

“a) El programa aplicativo denominado “AFIP DGI - RECE - RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS - Versión 4.0”. La presente opción podrá utilizarse hasta el día 30 de junio de 2019.”.

ARTÍCULO 8º.- Modifícase la Resolución General N° 3.685 y su complementaria, en

la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el campo 9 del ítem 1.1.1. “DESCRIPCIÓN DE REGISTRO TIPO 1-CABECERA” del punto 1 “DISEÑOS DE REGISTROS DE CABECERA Y DETALLE DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS DE FACTURAS EMITIDAS” del Apartado B “DISEÑOS DE REGISTROS” del Anexo V “ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS. DISEÑOS DE REGISTROS - DETALLE DE CAMPOS, ESPECIFICACIONES.”, por el siguiente:

“*Campo 9:* Código de documento identificatorio del comprador. Se deberá completar según el tipo de documento que exhiba el comprador, de acuerdo con la tabla “Códigos de Tipo de Documento” publicada en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Será obligatorio consignar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en todos los casos, excepto en el supuesto de que el receptor del comprobante revista el carácter de consumidor final. En este último caso, cuando el importe de la operación sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-), o se requiera la identificación del adquirente, locatario o prestatario por un monto menor, conforme a la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, se deberá consignar Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) o, en su caso, el código de documento (DNI, LE, LC, CI o pasaporte según corresponda), al igual que de tratarse de comprobantes de compra de bienes usados (campo 3 = 30).”.

2. Sustitúyese el campo 11 del ítem 1.1.1. “DESCRIPCIÓN DE REGISTRO TIPO 1-CABECERA” del punto 1 “DISEÑOS DE REGISTROS DE CABECERA Y DETALLE DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS DE FACTURAS EMITIDAS” del Apartado B “DISEÑOS DE REGISTROS” del Anexo V “ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS ELECTRÓNICOS. DISEÑOS DE REGISTROS - DETALLE DE CAMPOS, ESPECIFICACIONES.”, por el siguiente:

“*Campo 11:* Apellido y nombres o denominación del comprador. En caso de tratarse de una persona humana se completará con el apellido y nombre del comprador y en los restantes con la razón social o denominación.

En los casos en que para una misma razón social o denominación se registren distintas sucursales, podrá especificarse en este campo la sucursal que realizó la operación.

Para el supuesto que el comprador sea consumidor final y que no requiera ser identificado conforme a lo previsto por la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias (10.000 o 5.000, según corresponda, > campo 23=5 y campo 12), o que el mismo se haya omitido de acuerdo a lo previsto en el Anexo II de la mencionada R.G. se completará con la leyenda "CONSUMIDOR FINAL" en mayúsculas."

ARTÍCULO 9°.- Modifícase la Resolución General N° 4.290, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- Aquellos contribuyentes que desarrollen como actividad principal la "VENTA AL POR MAYOR EN SUPERMERCADOS MAYORISTAS DE ALIMENTOS" y/o "VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA", que registren en el último año comercial cerrado operaciones por un monto mayor o igual a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.-) y, conforme a lo previsto en la presente, opten por utilizar Controladores Fiscales para emitir los comprobantes que respalden las operaciones vinculadas a dichas actividades, a partir del día 1 de septiembre de 2019 dicho equipamiento deberá ser de "nueva tecnología", no siendo de aplicación los plazos dispuestos en el último párrafo del Artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias.

A los fines del presente artículo, se deberán considerar la totalidad de las operaciones realizadas correspondientes a ventas de cosas muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras gravadas, no gravadas o exentas, inclusive las ventas de bienes de uso y las exportaciones, netas de todo impuesto."

2. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 29, por el siguiente:

"b) Operaciones cuya facturación se deba efectuar en el momento de la entrega

de los bienes o prestación del servicio objeto de la transacción, en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Opción de emisión de comprobantes electrónicos (RG N° 4.291)	Opción de utilización de Controlador Fiscal (RG N° 3.561)	Por los comprobantes que se emitan a partir del:
"Comprobantes en Línea" / "Facturador Móvil"	--	1 de abril de 2019
"Webservices"	--	1 de septiembre de 2019
--	Controlador Fiscal	1 de septiembre de 2019

3. Sustitúyese el inciso e) del Artículo 29, por el siguiente:

"e) Obligación de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título III de la Resolución General N° 3.685, dispuesta en el Artículo 10 de la presente: a partir del 1 de marzo de 2020."

4. Incorpórase en el Anexo un ítem que indique la actividad "VENTA AL POR MENOR DE LIBROS".

ARTÍCULO 10.- Modifícase la Resolución General N° 4.291, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 6°, por el siguiente:

"La mencionada aplicación se encontrará disponible hasta el día 30 de Junio de 2019, debiendo utilizarse a partir del 1° de Julio de 2019 las modalidades establecidas en los incisos b) y c) del presente artículo."

2. Sustitúyese el inciso b) del Artículo 8°, por el siguiente:

"b) Facturas o comprobantes clase "B" y "C" emitidas a Consumidores Finales:

1. Si se requiere la identificación del adquirente, locatario o prestatario conforme a lo establecido en el Anexo II de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias: un registro por cada comprobante.
2. Si no se requiere la identificación del adquirente, locatario o prestatario: un registro por lote de comprobantes con el monto correspondiente a la suma de los

montos de cada uno de los comprobantes contenidos en el lote a autorizar.

Cuando se utilice la opción del inciso a) del Artículo 6º, programa aplicativo denominado “AFIP DGI - RECE - RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS”, si el importe es igual o superior a MIL PESOS (\$ 1.000.-) se deberá efectuar un registro por cada comprobante. Caso contrario y siempre que no se requiera la identificación del adquirente, locatario o prestatario, se deberá efectuar un registro por lote de comprobantes.”.

3. Sustitúyese el Artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- Esta Administración Federal autorizará o rechazará la solicitud de emisión de comprobantes electrónicos a que se refiere el Artículo 6º.

Los comprobantes electrónicos no tendrán efectos fiscales frente a terceros hasta que este Organismo otorgue el “Código de Autorización Electrónico”, “C.A.E.”.

a) En el supuesto que la autorización de los comprobantes electrónicos se efectúe a través del servicio denominado “Comprobantes en línea” y de no detectarse inconsistencias en los datos suministrados, se otorgará un “C.A.E.” por cada solicitud.

b) Para el caso de autorización de los comprobantes electrónicos, utilizando los métodos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 6º, se otorgará un “C.A.E.” por cada registro contenido en la solicitud.

En caso de rechazo, las distintas opciones previstas en el mencionado artículo se indicarán mediante códigos y mensajes las inconsistencias detectadas en la solicitud.

De tratarse de los comprobantes clase “A”, cuando se detecten durante el proceso de autorización inconsistencias en los datos del receptor -vgr. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) inválida, no encontrarse categorizado como responsable inscripto en el impuesto al valor agregado-, se autorizará el comprobante electrónico asignándole un “C.A.E.” junto con los códigos representativos de las irregularidades observadas. El impuesto discriminado en tales comprobantes no podrá computarse como crédito fiscal del impuesto al valor agregado.”.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia y resultarán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial; excepto en lo que respecta a la obligación de identificación del comprador, prestatario o locatario por operaciones con consumidores finales por montos iguales o superiores a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-) o DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) o siempre, según corresponda conforme a lo establecido en el Anexo II de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, que será aplicable desde el 2 de mayo de 2019.

Aquellos contribuyentes que puedan ajustar sus sistemas de emisión de comprobantes podrán identificar al comprador, prestatario o locatario con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente, salvo que utilicen el régimen de emisión de comprobantes electrónicos originales establecido por la Resolución General N° 4.291.

ARTÍCULO 12.- El requisito de tener Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, para la utilización de los servicios “Administración de Puntos de Venta y Domicilios”, “Autorización de Impresión de Comprobantes” y “Comprobantes en Línea”, será a partir del 6 de mayo de 2019, en sustitución de las fechas previstas en el inciso d) del Artículo 29 de la Resolución General N° 4.290 y en el inciso a) del Artículo 44 de la Resolución General N° 4.291.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Pablo Costa

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34067, 1/3/2019, como Disposición N° 2 DI-2019-2-APN-DGRPICF#MJ.

Tema: Publicidad web. Informe N° 5.

Resumen: Se incorpora al servicio de publicidad web del RPI la funcionalidad para el ingreso y la expedición del Informe N° 5, relativo a la frecuencia de solicitudes de informes.

Texto de la norma:

DI-2019-2-APN-DGRPICF#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 22/02/2019

VISTO el servicio de publicidad Web regulado por DTR 5/2014 y sus disposiciones complementarias y

CONSIDERANDO:

Que la ley 17801 delegó en la reglamentación local la forma en la cual se debe consultar la documentación registral (Art. 21 y 27, ley 17801; Art. 66 Dto. N°2080/80 –T.O. s/Dto. N°466/1999).

Que el artículo 27 de la ley 17801 establece que el Registro expedirá los informes que se soliciten conforme con dicha reglamentación.

Que por Disposición Técnico Registral N°5/2014 fue creado el Servicio de Publicidad Web para las solicitudes de informes N°3, en relación con el índice de titularidad de dominio.

Que esa norma previó, en su artículo 2º, la gradual incorporación de otros trámites al servicio online de publicidad registral.

Que, posteriormente, se incorporó al sistema el informe N°2 por anotaciones personales (DTR N°1/2015), la modalidad urgente para el informe N°3 (DTR 5/2016), la solicitud y obtención de certificaciones por las personas (DTR 18/2016) y por

los bienes (DTR 2/2017) y el informe N°1 de dominio y gravámenes (DTR 1/2018).

Que a partir del número de matrícula de un inmueble determinado, el informe N°5 permite conocer los informes de dominio que fueron solicitados respecto de ese bien en los noventa días previos al ingreso de la solicitud.

Que se encuentran dadas las condiciones para la incorporación de ese trámite al sistema de publicidad online.

Que para ello es imprescindible que la identidad del solicitante quede determinada a partir de los medios actualmente existentes en el Registro.

Que en relación con los modos de presentación y los plazos de entrega, más allá de las pautas que, en general, regulan el funcionamiento de los informes y certificados incluidos en el servicio de publicidad web, cabe señalar que el Informe N°5 se encontrará disponible en forma inmediata al pedido del usuario y que su expedición se realizará sin firma digital.

Que respecto de las contribuciones de la ley 17050, esa disponibilidad inmediata de la información resulta equiparable al trámite común de la modalidad presencial, cuyo valor se encuentra determinado por la Disposición N°52/2016 y sus normas complementarias; en ese sentido, los importes allí establecidos serán aplicables al trámite de marras.

Que la presente disposición técnico registral se dicta en uso de las facultades establecidas por los artículos 173, inciso (a), y 174 del decreto 2080/80 –T.O. s/Dto. 466/1999.

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. Incorpórese al servicio de publicidad web del organismo la funcionalidad para el ingreso y la expedición del Informe N°5, relativo a la frecuencia de solicitudes de informes.

ARTÍCULO 2º. Las contribuciones de la ley 17050 se abonarán conforme con lo

establecido en la Disposición N°52/2016 y las que en su consecuencia se dicten, con valor equivalente al trámite común.

ARTÍCULO 3°. Póngase en conocimiento de la Subsecretaría de Asuntos Registrales. Hágase saber a los distintos colegios profesionales. Notifíquese a las Direcciones de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

ARTÍCULO 4°. Publíquese en el Boletín Oficial. Regístrese. Cumplido, archívese.

Cecilia Herrero de Pratesi

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34074, 14/3/2019.

Tema: Legalizaciones y apostillas.

Resumen: Se establece que, a partir del 15 de abril de 2019, será obligatorio el uso del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) o de Trámites a Distancia (TAD) para las legalizaciones realizadas en aplicación de la Ley [23458](#) (Apostilla de La Haya) y para todas las legalizaciones destinadas a otorgar validez internacional a documentos, emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por sí o por entes habilitados a tal fin.

Texto de la norma:

RESOL-2019-30-APN-SECMA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2019

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-14021183- -APN-SECMA#JGM, las Leyes Nros. 23.458, 25.506 y 27.446, los Decretos Nros. 434 del 1° de Marzo de 2016, 561 del 6 de Abril de 2016, 1063 del 4 de Octubre de 2016, 894 del 1° de Noviembre de 2017, 733 del 8 de Agosto de 2018 y 172 del 7 de Marzo de 2019, las Resoluciones Nros. 65 del 21 de Abril de 2016 y 466-E del 11 de Noviembre de 2016 (RESOL-2016-466-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y la Resolución N° 90-E del 14 de Septiembre de 2017 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN (RESOL-2017-90-E-APN-SECMA#MM), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.458 aprobó la “Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, aplicable a los documentos públicos que hayan sido extendidos en el territorio del Estado contratante y que deban ser

presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Que la citada Convención estableció que la legalización consistirá en la certificación conocida como Apostilla de La Haya, referida a la autenticidad de la firma, el carácter con que actuó el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o timbre que lleva el documento.

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital, reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 48 estableció que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que la Ley N° 27.446 estableció que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, los expedientes electrónicos, las comunicaciones oficiales, las notificaciones electrónicas y el domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el Sector Público Nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, Poderes Judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la REPÚBLICA ARGENTINA, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el Sector Público Nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización.

Que el Decreto N° 434 del 1° de Marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado, contemplando el Plan de Tecnología y Gobierno Digital que propone implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la

perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que el Decreto N° 561 del 6 de Abril de 2016, aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que el mencionado Decreto N° 561/2016 ordenó a las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional, la utilización del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE para la totalidad de las actuaciones administrativas, de acuerdo al cronograma que fije el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el artículo 6 del citado Decreto N° 561/2016, facultó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema de GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) y el funcionamiento de los sistemas informáticos de gestión documental.

Que el Decreto N° 1063 del 4 de Octubre de 2016 aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que el citado Decreto N° 1063/2016 en su artículo 11 facultó a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias necesarias para la implementación de las plataformas y módulos creados en dicha norma, así como también facultó a la citada SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA para aprobar la incorporación de trámites de gestión remota a dichas plataformas y módulos.

Que el Decreto N° 894 del 1° de Noviembre de 2017, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 2017, estableció que las

autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto N° 733 del 8 de Agosto de 2018 estableció que a partir del 15 de Agosto de 2018, la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea, excepto cuando no fuere técnicamente posible.

Que, en consecuencia, el Decreto N° 172 del 7 de Marzo de 2019 aprobó la utilización del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE para la instrumentación de la Ley N° 23.458, mediante la Apostilla Electrónica, de acuerdo a las pautas que dicte la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las Resoluciones Nros. 65 del 21 de Abril de 2016 y 466-E del 11 de Noviembre de 2016 (RESOL-2016-466-E-APN-MM) del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN establecieron el uso obligatorio de los módulos “Comunicaciones Oficiales” (CCOO), “Generador Electrónico de Documentos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE), todos del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a partir del 25 de Abril de 2016 y 1° de Diciembre de 2016, respectivamente.

Que la Resolución N° 90 E del 14 de Septiembre de 2017 (RESOL-2017-90-APN-SECMA#MM) de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprobó los “Términos y Condiciones de Uso del Módulo de Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE)”.

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las pautas técnicas y cronograma que, para la implementación de la Apostilla Electrónica, deberán tramitarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ambas de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 172/2019.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN DE LA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que a partir del 15 de Abril de 2019 será obligatorio el uso del sistema de GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) o de TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), según corresponda, para las legalizaciones realizadas en aplicación de la Ley N° 23.458 (Apostilla de La Haya), y para todas las legalizaciones destinadas a otorgar validez internacional a documentos, emitidas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO por sí o por entes habilitados a tal fin.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las legalizaciones mencionadas en el Artículo 1° deberán ser firmadas digitalmente por las personas autorizadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Eduardo Nicolas Martelli

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 34078, 20/3/2019.

Tema: Reglamento general de la actividad aseguradora.

Resumen: Se sustituye el inciso d) del punto 8.3.18 del reglamento general de la actividad aseguradora (texto ordenado Resolución SSN [38708/2014](#)).

Texto de la norma:

RESOL-2019-268-APN-SSN#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2019

VISTO el Expediente EX-2018-21430724-APN-GA#SSN, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que diversos puntos del Reglamento General de la Actividad Aseguradora requieren la tasación de inmuebles y rodados de propiedad de las compañías aseguradoras y reaseguradoras.

Que es necesario ampliar las opciones disponibles en materia de tasación de inmuebles y rodados, a fines de facilitar y acelerar las operaciones de inversión inherentes a dichas tasaciones.

Que asimismo, resulta conveniente dotar a las entidades de alternativas en lo que respecta a la elección del tasador; ello, a efectos de posibilitarles optar por aquél que mejor se adecue a sus necesidades.

Que el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES se erige como un Organismo idóneo a efectos de llevar a cabo las tareas de tasación requeridas por el citado Reglamento General de la Actividad Aseguradora, razón por la cual resulta menester incorporarlo a dicho cuerpo normativo como ente facultado en orden a la realización de las aludidas tareas de tasación.

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado la intervención que corresponde al ámbito de su competencia.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 20.091 confiere facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el inciso d) del Punto 8.3.18. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“d) Debe contar con valuación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que no puede tener una antigüedad mayor de TRES (3) meses a la fecha de la Asamblea;”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el inciso h) del Punto 35.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“h) Préstamos con garantía prendaria o hipotecaria en primer grado sobre bienes situados en el país, con exclusión de yacimientos, canteras y minas y todo dominio imperfecto, hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones, para todas las aseguradoras y reaseguradoras. El préstamo no puede exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de realización del bien que lo garantiza, el que surge de la valuación que a tal efecto sea requerida al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES;”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Punto 35.14.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“35.14.1.1. El límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de realización del bien, valuado previamente a tal efecto por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, establecido por el Artículo 35 inciso d) de la Ley N° 20.091, debe ser entendido con carácter excluyente. Los préstamos cuyos montos superen dicho valor, no se los considera a ningún efecto, debiendo amortizarse o provisionarse en su totalidad, siempre que el valor del préstamo supere el SETENTA POR CIENTO (70%) del bien. En caso que el importe sea igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), la aseguradora puede considerar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del inmueble que surja de la valuación de parte del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. No se puede constituir derecho real de hipoteca sobre inmuebles no admitidos, conforme el punto 35.8.1. inciso j).”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el Punto 35.14.2.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“35.14.2.1. Serán computables únicamente los préstamos prendarios que graven automotores 0 km, cuyos contratos deben ser instrumentados mediante escritura, instrumento público o formulario oficial, hasta el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de compra de dicho bien, el cual no podrá superar el valor que para dicha unidad surja de la Tabla de Valuación de Automotores de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. A los préstamos cuyos montos superen el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor del bien no se los considera a ningún efecto, debiendo amortizarse o provisionarse en su totalidad. En caso que el importe sea igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), la aseguradora puede considerar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del bien.

Esta SSN podrá requerir a la entidad que presente la tasación del automotor efectuada por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el inciso 10. del Punto 35.16. del Reglamento General

de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“10. La valuación contable del proyecto durante su ejecución deberá contar con la correspondiente tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Deberá proveerse trimestralmente un estado de avance de obra y solicitar por lo menos una vez al año una retasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.”.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el subinciso x. del inciso 11. del Punto 35.16. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“x. El inmueble debe estar tasado por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y para su valuación contable deberá seguirse el régimen del punto 39.1.2.3.1. del presente reglamento. Deberá solicitarse por lo menos una vez al año una retasación del inmueble al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.”.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase el Punto 39.1.2.3.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“39.1.2.3.1. Valuación y Exposición de Inmuebles.

a. Requisito general de tasación:

Todos los inmuebles deben contar con la tasación y la estimación de la expectativa de vida realizada por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

El trámite de tasación debe ser gestionado directamente por las aseguradoras y reaseguradoras ante los tasadores mencionados.

b. Exposición Contable:

Las aseguradoras /reaseguradoras deberán clasificar sus inmuebles siguiendo los

lineamientos establecidos en las Resoluciones Técnicas de la FACPCE Nros. 17, 18 y sus modificatorias. Para ello deberán clasificar sus inmuebles en:

I. Propiedades destinadas a uso

II. Inversión Inmobiliaria:

1. Inmuebles destinados a la renta

2. Inmuebles disponibles para la venta

c. Valor y requisitos al momento de incorporación al patrimonio:

Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el punto 5.11.1.1 de la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE, y sus modificatorias, considerando lo enunciado a continuación:

Tanto para “Propiedades de Uso” como para “Inmuebles de Inversión” el valor de incorporación al patrimonio (costo original) de las aseguradoras y reaseguradoras será el que resulte menor entre el consignado en la respectiva escritura traslativa de dominio o el que surja de la tasación que se reciba del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en cumplimiento del requisito general de tasación descrito en el punto a).

Los inmuebles, al momento de su incorporación al patrimonio, deberán estar escriturados e inscriptos en el registro respectivo a nombre de la aseguradora o reaseguradora, libres de cualquier gravamen que afecte su libre disponibilidad, para ello deberán contar con el debido informe de dominio, y contar con el informe de tasación emitido por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. No se considerarán computables para acreditar relaciones técnicas aquellos inmuebles que incumplan con alguno de los requerimientos mencionados.

d. Modelo de Revaluación de Propiedades destinadas a Uso:

Transcurridos OCHO (8) trimestres siguientes al trimestre de su incorporación al patrimonio, las entidades valuarán sus inmuebles a valor razonable, siguiendo el modelo de revaluación establecido en el punto 5.11.1.1.2 de la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE y sus modificatorias, con las siguientes consideraciones:

1. Se deberá realizar una nueva tasación ante el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por los mencionados inmuebles.

2. El valor razonable que surja de la tasación del referido tribunal o banco, considerando la vida útil determinada por este, neto de las amortizaciones correspondientes, será el valor límite al valor de dichos activos.

e. Contabilización de las revaluaciones:

Se seguirán los criterios establecidos en el punto 5.11.1.1.2.6 de la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE y sus modificatorias, con las siguientes consideraciones:

Se entiende como la mencionada cuenta “Saldo por revaluación” a la cuenta integrante del Patrimonio Neto - Ajustes al Patrimonio - Revalúo Técnico (código cuenta SINENSUP N° 3.03.03.03.03.00.00). El saldo de dicha cuenta no podrá ser distribuido, capitalizado ni destinado a absorber pérdidas, por lo que no tendrá incidencia en el Estado de Resultados de la entidad.

f. Requisitos para la contabilización de revaluaciones:

Se deberá dar acabado cumplimiento a lo establecido en el punto 5.11.1.1.2.9 de la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE y sus modificatorias, y adicionalmente:

En Notas a los Estados Contables, informar los criterios utilizados a los efectos del cálculo de valor razonable realizado por la entidad y adicionalmente se indicará para cada inmueble, el valor de origen, importe y porcentaje de amortizaciones transcurridas, valor razonable, valor de tasación, fecha de tasación, expectativa de vida, valor contable resultante y las diferencias inmueble por inmueble, entre los Valores Razonables determinados por la propia metodología de la entidad y los valores de Tasación que surgieron por las tasaciones realizadas por el Tribunal o el Banco, según corresponda. Además se deberá informar para cada inmueble si el mismo se encuentra libre de embargo o gravamen que afecte su disponibilidad.

g. Inversión Inmobiliaria:

Para la contabilización de la inversión inmobiliaria, por inmuebles destinados a

renta o a venta, se seguirán los criterios que establece la Resolución Técnica Nro. 17 de la FACPCE en el punto 5.11.2, y sus modificatorias.

A los efectos de realizar el procedimiento establecido en el punto 5.11.2.3, se entiende por “costo original (o al último valor corriente) que se hubiera contabilizado, menos su depreciación acumulada, siguiendo los criterios descriptos en el punto 5.11.1 de la mencionada Resolución Técnica”, al que surge de la utilización de dichos criterios más los establecidos en los puntos c, d, e y f precedentes.

h. Información sobre Inmuebles:

Todas las operaciones de alta, baja, modificación de datos, retasación, alquiler, mejoras, y demás documentación referida a los inmuebles deberán gestionarse a través del módulo de inmuebles del Sistema de Información de Entidades Supervisadas (SINENSUP) el cual reviste carácter de Declaración Jurada.

Las entidades supervisadas deberán ingresar al mencionado módulo:

- i. La escritura a nombre de la entidad.
- ii. Los informes de dominio.
- iii. La Tasación definitiva recibida del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN o BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
- iv. Adicionalmente, cada TRES (3) años las entidades deberán actualizar en el mencionado aplicativo los informes de dominio de cada uno de sus inmuebles.
- v. Los contratos de alquiler por inmuebles a renta.
- vi. Las Actas del Órgano de Administración correspondientes a:
 1. Aprobación de contabilización de la metodología de revaluación.
 2. Disposición venta o renta de inmuebles.
 3. Consideración de propuestas de venta de inmuebles destinados a venta y su aprobación o rechazo.

En todo momento las entidades deben mantener en su sede, a disposición de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, los originales de la mencionada documentación.”.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Alberto Pazo

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5575, 12/3/2019.

Tema: Reglamentación del Código Urbanístico.

Resumen: Se reglamenta la Ley CABA [6099](#), del 6 de diciembre de 2018, que aprobó el [Código Urbanístico](#) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, introdujo modificaciones al [Código de Tránsito y Transporte](#) y derogó el Código de Planeamiento Urbano, entre otras disposiciones. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los cuales podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

Buenos Aires, 11 de marzo de 2019

VISTO:

Las Leyes N° 6.099, N° 5.460 (Texto consolidado por Ley N° 6.017) y su modificatoria N° 5.960, el Expediente Electrónico N° EX-2019-07682811-GCABA-SSREGIC, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6.099 aprobó el Código Urbanístico de la Ciudad de Buenos Aires, que reemplaza al Código de Planeamiento Urbano;

Que por la Ley N° 5.460 y su modificatoria se sancionó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplándose entre ellos al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, estableciendo entre las misiones y funciones del referido Ministerio la de "...Diseñar las políticas e instrumentar los planes destinados al planeamiento urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...", y la de "...Proponer la catalogación y elaborar normas urbanísticas y constructivas para los edificios y áreas que merezcan protección patrimonial y llevar el registro...";

Que resulta necesario aprobar la reglamentación de los Títulos 2 y 6 del Código

Urbanístico aprobado por la Ley N° 6.099, en lo referente a los artículos: 2.1.1 "Contenido"; 6.3 "Perfil edificable"; 6.4 "Área edificable"; 6.4.2.3 "Extensiones vinculadas al centro libre de manzana"; 6.4.4. "Áreas descubiertas"; 6.4.4.2. "Espacio Urbano"; 6.4.4.7 "Enfrentamiento de áreas descubiertas"; 6.4.5. "Cuerpos salientes sobre el contrafrente"; 6.4.6 "Altura de edificios en esquina"; 6.5.5. "Completamiento de Tejido o Edificabilidad";

Que resulta pertinente establecer como autoridad de aplicación del Código Urbanístico al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 6.099 que como Anexo I (IF- 2019-07701550-SSREGIC) forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Establécese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte como autoridad de aplicación de la Ley N° 6.099 que aprueba el Código Urbanístico.

ARTÍCULO 3°. - El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Urbano Transporte, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a la Agencia Gubernamental de Control para su conocimiento y demás efectos, pase al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte. Cumplido, archívese.

RODRÍGUEZ LARRETA - Moccia - Miguel

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5578, 15/3/2019.

Tema: Código Fiscal.

Resumen: Se aprueba el texto ordenado del Código Fiscal, su índice y su cuadro de correlación de artículos. [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los cuales podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

Buenos Aires, 13 de marzo de 2019

VISTO:

Las Leyes N° 5.995, N° 6.062, N° 6.066 y N° 6.129, el artículo 131 del Código Fiscal (T.O. 2018-Decreto N° 59/18) y el Expediente Electrónico N° 8.090.238/GCABA-DGANFA/2019, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes N° 5.995, N° 6.062, N° 6.066 y N° 6.129 introdujeron diversas modificaciones al Código Fiscal vigente (T.O. 2018);

Que el artículo 131 del citado Cuerpo Legal faculta al Poder Ejecutivo a confeccionar el texto ordenado del Código Fiscal cada vez que resulte necesario y a actualizar las remisiones en él existentes, respecto de la Ley Tarifaria que para cada año se sancione;

Que por lo expuesto y en virtud de razones de claridad y certeza en la aplicación de la citada norma y una mejor técnica legislativa, se procede a confeccionar el texto ordenado arriba mencionado a efectos de evitar una dispersión normativa;

Que de esta manera se verá facilitada la gestión de los contribuyentes y de la misma Administración.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le son propias,

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el texto ordenado del Código Fiscal, su índice y su cuadro de correlación de artículos, los que se acompañan como Anexos I (IF-2019-08108024- GCABA-DGANFA), II (IF-2019-08108056-GCABA-DGANFA) y III (IF-2019-08107998-

GCABA-DGANFA, respectivamente, y que a todos los efectos forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Las remisiones hechas al Código Fiscal en la Ley Tarifaria para el año 2019, deberán ser convertidas en la forma que se indica en el Anexo IV (IF-2019-08108077-GCABA-DGANFA), el que a todos los efectos forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Economía y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese.

RODRÍGUEZ LARRETA - Mura - Miguel

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5578, 15/3/2019.

Tema: Valor de parcelas y desarrollo urbano.

Resumen: Se establece el método para el cálculo de la base imponible conforme la fórmula fijada por la Ley Tarifaria CABA 2019 y para determinar el valor de incidencia del suelo y el valor de referencia de la UVA (Unidad de Valor Adquisitivo).

Texto de la norma:

Buenos Aires, 14 de marzo de 2019

VISTO:

El Código Fiscal Ley N° 541 (TO Decreto N° 104/19), la Ley N° 6.062, el Expediente Electrónico N° EX-2019-08021375-GCABA-SSREGIC, y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 6.062, se creó un instrumento urbanístico que regula el mayor aprovechamiento constructivo de aquellas parcelas donde se genere plusvalía por cambios normativos, consistente en la obligación de pagar un porcentaje de ese plusvalor a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se utilice constructividad adicional;

Que en tal sentido la Ley citada incorpora al Código Fiscal (TO Decreto 59/18) el Capítulo V "Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable" al Título IV "Derechos de Delineación y Construcción. Derechos por Capacidad Constructiva Transferible (CCT). Capacidad Constructiva Aplicables (CCA) y Tasa por Servicio de Verificación de Obra", estableciendo la obligación del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable para los supuestos allí previstos.

Que al definir la base imponible del derecho para el desarrollo urbano y hábitat

sustentable, indica que se calculará mediante el producto de dos variables (A y B), siendo A los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias), solicitados para una parcela, los cuales se calculan conforme lo establecido en normativa urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud; y siendo B el valor de incidencia del suelo según su localización, definido por manzana y medido en UVAs (Unidad de Valor Adquisitivo) por metro cuadrado.

Que la referida ley prevé que el valor de incidencia se establece en la Ley Tarifaria y que será de uso exclusivo para éste derecho, actualizándose anualmente, por lo que resulta necesario establecer el procedimiento y método para determinar la base imponible y por tanto calcular el monto que corresponde abonar en función de la alícuota correspondiente.

Que, asimismo, es necesario establecer el valor de referencia de la UVA (Unidad de Valor Adquisitivo) prevista como medida del valor de incidencia del suelo, requerido para determinar el monto a pagar.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Para el cálculo de la base imponible conforme la fórmula fijada por la ley tarifaria: $A = (A1 - A2)$, el interesado deberá ingresar en el sistema de autoliquidación de derechos la superficie total de metros cuadrados sobre rasante, la cual se multiplicará por 0.80, sin computar las superficies destinadas a balcones.

En aquellas parcelas donde se solicitarán ampliaciones de metros cuadrados, A2 será equivalente a los metros cuadrados establecidos en los permisos de obra registrados, o en la factibilidad otorgada vigente, o a los que se registren en virtud del trámite en curso de acuerdo a lo establecido por las cláusulas transitorias del Código Urbanístico. En el caso de las parcelas de aquellos distritos cuyo FOT de-

penda del ancho de calle, la Subsecretaría de Registros, Interpretación y Catastro o el organismo que en un futuro lo reemplace, deberá determinar el máximo factor de ocupación total aplicable. En aquellos distritos contemplados en el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias) que no tuvieran establecido un FOT, la capacidad constructiva de la parcela será establecida por la Dirección General de Interpretación Urbanística o el organismo que en un futuro lo reemplace. Si existieran casos donde se verifique que no existe un mayor aprovechamiento de constructividad adicional según a lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias) de acuerdo a lo estipulado en el hecho imponible, el peticionante junto con la solicitud de permiso de obra, deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste no estar alcanzado por el derecho de desarrollo urbano y hábitat sustentable. En caso de verificarse que haya un aprovechamiento adicional de constructividad, se procederá a intimar al recurrente a la correspondiente liquidación en los términos del presente reglamento.

Las dimensiones de la parcela serán las indicadas por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Subsecretaría de Registros, Interpretación y Catastro o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Los datos vertidos por el/los peticionante/s en la declaración jurada de liquidación de derechos en relación a las parcelas (la superficie de la parcela, anchos de calles y otros), cuando correspondiera, serán validados por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el procedimiento a seguir a efectos de determinar el valor de incidencia del suelo en cada manzana a los fines del artículo 337 del Código Fiscal (TO Decreto N° 104/19).

La determinación del valor de incidencia del suelo en cada manzana será competencia de la Dirección General de Datos, Estadísticas y Proyección Urbana o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Para determinar la incidencia del suelo en cada manzana de la Ciudad de Buenos Aires, se deberá utilizar el Método Residual Deductivo para una valuación masiva de los terrenos para edificar en la Ciudad. Este método establece el margen opera-

cional para la determinación del valor de incidencia del suelo.

La consistencia de los valores así obtenidos será verificada cuatrimestralmente mediante el Método de Comparación de Precios de Mercado de terrenos en la Ciudad de Buenos Aires.

La fórmula para el cálculo de la incidencia del valor de los terrenos por manzana de la Ciudad de Buenos Aires mediante el Método Residual Deductivo será:

La incidencia del suelo por manzana surgirá de multiplicar el margen operacional y el porcentaje del margen operacional, que corresponda al valor del suelo en cada una de las zonas definidas en la Ley Tarifaria. El margen operacional surge de restar al precio de venta de inmuebles nuevos por m² el costo total por m² comercializable.

Donde:

- El Precio de venta de inmuebles nuevos por metro cuadrado: es el precio de venta de inmuebles nuevos, establecido cuatrimestralmente por la Dirección General de Datos, Estadísticas y Proyección Urbana o el organismo que en el futuro lo reemplace, a partir de información relevada en el mercado, directa o indirectamente.

En las zonas de la ciudad, definidas en la Ley tarifaria, donde no exista oferta de unidades nuevas, el procedimiento a utilizar consistirá en tomar como referencia los valores de propiedades usadas y estimar el valor a nuevo mediante la relación que existe entre los valores de inmuebles nuevos y usados en el promedio de la ciudad.

En los casos donde no existen observaciones, tanto de unidades nuevas como usadas, la valuación deberá ser ajustada por analogía con zonas de similares condiciones de localización urbana.

- Costo total por metro cuadrado comercializable: es el costo de obra por m² al cual se le adiciona, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), un 15% en concepto de honorarios de arquitectura y gastos de comercialización y un 8.7% de gastos generales de obra. El costo de obra es relevado por la Dirección General de Datos, Estadística y Proyección Urbana o el organismo que en el futuro lo reemplace.

- Margen Operacional por metro cuadrado: es la diferencia entre el precio de venta de inmuebles nuevos por metro cuadrado y el costo total por metro cuadrado comercializable.

- T%, Disposición a pagar por m2 edificable en concepto de suelo: es el porcentaje del margen operacional, que corresponda al valor del suelo en cada una de las zonas definidas en la Ley Tarifaria, determinado por la Dirección General de Datos, Estadística y Proyección Urbana o el organismo que en el futuro lo reemplace, al 30 de Junio de cada año.

ARTÍCULO 3º.- La Dirección General de Datos, Estadística y Proyección Urbana, deberá elaborar anualmente un informe al 30 de Junio, contemplando los indicadores urbanos previstos en el art. 338 del Código Fiscal (TO Decreto N° 104/19) a efectos de proponer las zonas y sus respectivas alícuotas en oportunidad de elevar el proyecto de ley tarifaria para el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la determinación del monto a pagar en concepto del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, establecido en el artículo 339 del Código Fiscal Código Fiscal (TO Decreto N° 104/19), se deberá tomar como referencia la cotización de la Unidad de Valor Adquisitiva (UVA) publicada por el Banco Central de la República Argentina, correspondiente al día de la emisión de la Boleta Única Inteligente (BUI) que se utilizará para su pago.

La verificación de la liquidación, y de la percepción del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, estará a cargo de la Dirección General de Registro de Obras y Catastro o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte, el señor Ministro de Economía y Finanzas, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a los Ministerios de Desarrollo Urbano y Transporte y de Economía y Finanzas, para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.

RODRÍGUEZ LARRETA - Moccia - Mura - Miguel

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5571, 6/3/2019.

Tema: Nuevo régimen de permisos. Habilitaciones comerciales.

Resumen: Se aprueban procedimientos para la tramitación de autorizaciones de actividades económicas, actualización de datos, transmisión, redistribución de usos, ampliación y/o disminución de rubro y/o superficie, revocación y exención de autorizaciones, usos de actividad económica y clasificación de trámites, y formularios de presentación de solicitudes de actividad económica". [*N. del E.:* La norma se publica aquí sin sus anexos, los cuales podrán ser consultados en la [web del Colegio](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019

VISTO:

Las Leyes Nros. 2.624 (texto consolidado según Ley N° 6.017) y 6.101 (Ley Marco de Regulación de Actividades Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997, el Decreto N° 40/GCBA/2019, las Resoluciones Nros. 178/AGC/2017 y 538/AGC/2018 y el Expediente Electrónico N° 2019-6585281-GCABA-AGC, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2.624 creó la Agencia Gubernamental de Control, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de controlar, fiscalizar y regular, en el marco del ejercicio del poder de policía, en lo que respecta a la seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados, como así también en materia de las habilitaciones de todas aquellas actividades comprendidas en el código respecti-

vo, que se desarrollan en la Ciudad;

Que por otra parte, la Ley N° 6.101 tiene como objeto regular los principios y pautas generales que han de regir las autorizaciones y su posterior fiscalización en el ejercicio de las actividades económicas en la Ciudad;

Que la finalidad de la Ley Marco de Actividades Económicas es la promoción de ellas de modo que faciliten el desarrollo de los ciudadanos en el marco de una convivencia responsable;

Que a su vez, esta última derogó el Título I GENERALIDADES y el Título 3 DE LOS PROCEDIMIENTOS del Anexo B de la Ordenanza I N° 34.421 que aprobó el "Código de Habilitaciones y Verificaciones";

Que así también, la citada ley establece que la actividad económica ejercida por los ciudadanos, la intervención de los profesionales, la función de las autoridades administrativas competentes que entienden en el procedimiento de las autorizaciones y la fiscalización son actividades de interés público; constituyendo dicha ley el marco legal para su ejercicio responsable, desarrollo, promoción y eficacia;

Que a su vez, la misma impone que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez, economía, celeridad y eficacia en los trámites, facilitando el acceso de los ciudadanos a la Administración a través de procedimientos directos, simplificados y de acceso público por medios electrónicos;

Que en su artículo 6° se determina a la Agencia Gubernamental de Control, o el organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación, quien de acuerdo a lo dictado en el artículo 15 "...establecerá los requisitos para la tramitación de las actividades económicas con arreglo a las pautas y principios de esta Ley";

Que en ese sentido, a través del Decreto N° 40/GCBA/2019 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 6.101, y encomendó a la Agencia Gubernamental de Control a dictar los actos administrativos y las normas complementarias, aclaratorias y operativas que fueran necesarias para su instrumentación, y se derogó el Decreto N° 197/17, por el cual se había dispuesto la Plataforma Digital para las tramitacio-

nes previstas en el Código de Habilitaciones y Verificaciones y demás pautas de procedimiento;

Que oportunamente se dictaron las normas complementarias a los efectos de aprobar los procedimientos digitales dispuestos por el Decreto derogado mediante las Resoluciones N° 178/AGC/2017 y 538/AGC/2018;

Que en razón de ello, deviene necesario dejar sin efecto las Resoluciones en cuestión y aprobar el nuevo procedimiento para la tramitación de Autorizaciones de Actividades Económicas, Actualización de Datos, Trasmisión, redistribución de usos, ampliación y/o disminución de rubro y/o superficie y exención, y establecer a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, o el organismo que en el futuro la reemplace, como la encargada de entender en materia de las Actividades Económicas desarrolladas en la Ciudad;

Que la Dirección General Legal y Técnica de esta Agencia Gubernamental de Control ha tomado intervención en el marco de su competencia.

Que en uso de las facultades legalmente atribuidas,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse el Anexo I "Procedimiento para la tramitación de Autorización de Actividades Económicas, Actualización de Datos, Trasmisión, Redistribución de Usos, Ampliación y/o Disminución de Rubro y/o Superficie, Revocación y Exención de Autorización" (IF-2019-6709496-DGHP), el Anexo II "Usos de Actividad Económica y Clasificación de Trámites" (IF-2019-6710252-DGHP) y el Anexo III "Formularios de Presentación de Solicitudes de Actividad Económica" (IF-2019-6709493-DGHP) que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Establézcase que la Dirección General de Habilitaciones y Permisos -o el organismo que en el futuro la reemplace- será el encargado de dictar los actos administrativos y las normas complementarias, aclaratorias y operativas que fueran necesarias para la instrumentación de los procedimientos que en materia de

Actividades Económicas por medio de la presente se aprueban.

ARTÍCULO 3°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 178/AGC/2017, y 538/AGC/2018, sus modificatorias y toda otra normativa que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a todas las Unidades y Direcciones Generales de ésta Agencia, a los Consejos Profesionales correspondientes. Cumplido, archívese.

Pedace

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5573, 8/3/2019.

Tema: Valuación fiscal homogénea.

Resumen: Se implementa el procedimiento operativo para la aplicación y la metodología para el cálculo de la valuación fiscal homogénea (VFH), incluyendo la tabla indicativa del valor real de edificación según categoría y destino de los inmuebles. Se modifica el anexo I de la Resolución AGIP [29/2019](#). [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los cuales podrán ser consultados en la [web del B. O.](#)].

Texto de la norma:

Buenos Aires, 27 de febrero de 2019

VISTO:

El E.E. N° 33642437/GCABA-DGR/2018; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución N° 29-AGIP-2019 se aprobó la metodología para el cálculo de la Valuación Fiscal Homogénea, incluyendo la tabla indicativa del Valor Real de Edificación según categoría y destino de los inmuebles como Anexo I; Que en el citado anexo que consta de cuarenta y dos (42) páginas se advirtió un error material en la novena página titulada Tabla de Valor Real de Edificación (en \$/m²) (VRE - VFH) para el año 2019 (segmentado por Categoría y Destino Constructivo), el que fue provocado por una falla en el proceso de firma digital en el sistema SADE - Módulo GEDO, alterándose la integridad de tal documento electrónico en la citada página, por lo que al encontrarse dañado se presenta oscuro e ilegible.

Que por aplicación del Art. 124 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la

Ciudad de Buenos Aires (supletoria en materia tributaria), se procede a rectificar dicho error en el documento,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Reemplácese el Anexo I de la Resolución N° 29/AGIP/2019 por el Anexo de la presente resolución.-

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección General Legal y Técnica y a la Subdirección General de Empadronamiento Inmobiliario. Pase a la Dirección General de Rentas dependiente de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cumplido archívese. ANEXO IF-2019-7047537-GCABA-AGIP.

Ballotta

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28477, 8/3/2019.

Tema: Regularización de deudas y medidas cautelares.

Resumen: Se regula el acogimiento al régimen de regularización de deudas vigente y en proceso de ejecución judicial, y el levantamiento de medidas cautelares. Modifica la Resolución Normativa ARBA [6/16](#).

Texto de la norma:

La Plata, 06/03/2019

VISTO el expediente N° 22700-24911/19, mediante el cual se propicia modificar la Resolución Normativa N° 6/16 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Normativa N° 6/16, modificatorias y complementarias, estableció un régimen para la regularización de deudas de contribuyentes y sus responsables solidarios, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los Automotores – incluyendo a vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación–, Inmobiliario –en lo que respecta a sus componentes básico y complementario– y de Sellos; como así también de deudas de agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de percepciones y retenciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos;

Que la Resolución Normativa N° 44/18 dispuso una serie de medidas de administración tributaria excepcionales y transitorias, que modificaron temporalmente el régimen de regularización de deudas dispuesto por la normativa citada en el párrafo anterior;

Que la Resolución Normativa citada previó que, en los casos de regularización de deudas en instancia de ejecución judicial de acuerdo a lo dispuesto en la Re-

solución Normativa N° 6/16, el levantamiento de las medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal se produciría con la formalización del acogimiento al régimen de regularización mencionado, en tanto el mismo se produjera entre el 20 de noviembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, sin necesidad de pago de anticipo alguno;

Que, en esta oportunidad, y atento al vencimiento del plazo de la medida reseñada, razones de administración tributaria tornan oportuno readecuar las modalidades tendientes al levantamiento de medidas cautelares en los casos de regularización de deudas judiciales de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa N° 6/16 y modificatorias;

Que, en tal sentido, corresponde disponer lo pertinente a fin de habilitar, desde el 1° de marzo y hasta el 31 de agosto de 2019, ambas fechas inclusive, la liquidación de los planes de pago de deudas en instancia de ejecución judicial en cuotas, con un anticipo del diez por ciento (10%) del total de la deuda regularizada, cuyo pago permitirá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado;

Que, por otro lado, los artículos 45 y 62 de la Resolución Normativa N° 6/16 y modificatorias, ya citada, regulan las modalidades especiales de acogimiento previstas en la Disposición Normativa Serie "B" N° 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y en la Disposición Normativa Serie "B" N° 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los sujetos con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares;

Que, en tales casos y conforme a la reglamentación actual, el acogimiento al plan de pagos debe realizarse de manera presencial, mediante la suscripción de los formularios pertinentes;

Que, en esta oportunidad, y como consecuencia de los últimos desarrollos tecnológicos implementados, atendiendo a criterios de simplificación y agilización en la relación con el contribuyente, esta Autoridad de Aplicación se encuentra en condiciones de habilitar, de manera permanente, una nueva forma de acogimiento por la

que podrán optar los interesados en regularizar sus deudas conforme las modalidades especiales referidas, la que se concretará a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, la Gerencia General de Coordinación Jurídica, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;
Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Capítulo I. Acogimientos al régimen de regularización de deudas vigente. Levantamiento de medidas cautelares.

ARTÍCULO 1º. Establecer que, cuando se formalice el acogimiento al régimen de regularización de deudas en proceso de ejecución judicial establecido en la Resolución Normativa N° 6/16 y modificatorias, entre el 1º de marzo de 2019 y el 31 de agosto de 2019 –ambas fechas inclusive–, tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al 10% de la deuda regularizada.

En estos casos, cuando se opte por la modalidad de pago en cuotas, el plan de pagos se liquidará con un anticipo equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda.

Capítulo II. Modalidades especiales de acogimiento.

ARTÍCULO 2º. Sustituir el artículo 45 de la Resolución Normativa N° 6/16 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 45. La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disposición Normativa Serie “B” N° 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disposición Normativa Serie “B” N° 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los contribuyentes con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal – Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias–, resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

En tales casos se aplicará lo siguiente:

Formas de pago, bonificación e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del treinta por ciento (30%) de la deuda –salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 7° de la presente–, aplicándose en lo restante lo previsto en los artículos 43, 44 y 8° de esta Resolución. Medidas cautelares: esta Autoridad de Aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación en un (1) sólo pago, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas. Cuando existieran medidas cautelares trabadas, las deudas no podrán ser regularizadas mediante las modalidades de cancelación en tres (3) o seis (6) pagos.

Los interesados podrán formalizar su acogimiento al plan de pagos y autorizar la transferencia de fondos desde el sitio oficial de internet de esta Agencia (www.arba.gov.ar); ingresando la CUIT y CIT del contribuyente titular de las cuentas o fondos alcanzados por la medida cautelar”.

ARTÍCULO 3°. Sustituir el artículo 62 de la Resolución Normativa N° 6/16 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 62. La modalidad especial de acogimiento prevista en la Disposición Nor-

mativa Serie “B” N° 77/06 y modificatoria, por la que pueden optar los titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal, y la modalidad especial prevista en la Disposición Normativa Serie “B” N° 47/07 y modificatoria, por la que pueden optar los sujetos con relación a los cuales se hayan trabado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias–, resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del presente régimen, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo.

En caso de optarse por las modalidades especiales de acogimiento previstas en el párrafo anterior, deberá observarse lo siguiente:

Formas de pago, bonificación e interés de financiación: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del treinta por ciento (30%) de la deuda –salvo cuando se verifique el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 7° de la presente–, aplicándose en lo restante lo previsto en los artículos 54, 55 y 8° de esta Resolución.

Medidas cautelares: esta Autoridad de Aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar trabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación en un (1) sólo pago, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas. Cuando existieran medidas cautelares trabadas, las deudas no podrán ser regularizadas mediante las modalidades de cancelación en tres (3) o seis (6) pagos.

Los interesados podrán formalizar su acogimiento al plan de pagos y autorizar la transferencia de fondos desde el sitio oficial de internet de esta Agencia (www.arba.gov.ar); ingresando la CUIT y CIT del agente de recaudación titular de las cuentas o fondos alcanzados por la medida cautelar.”

Capítulo III. Disposiciones finales.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Fossati Gastón, Director Ejecutivo

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28490, 27/3/2019.

Tema: Derecho real de superficie.

Resumen: Se sustituyen los anexos II y III de la Resolución Normativa ARBA [9/2018](#) (parcela superficiaria, estado parcelario superficiario, modelos de cédulas catastrales, pautas y procedimientos relacionados con la registración del estado parcelario de la parcela superficiaria, solicitud de certificado catastral). [*N. del E.*: La norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web oficial de legislación bonaerense](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

LA PLATA, 20 de marzo de 2019

VISTO que por el expediente N° 22700-24634/19 se propicia modificar la Resolución Normativa N° 9/18; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Normativa N° 9/18 se reglamentaron las pautas de registración de los estados parcelarios superficiarios que servirán de base para la constitución del derecho real de superficie;

Que, asimismo, la citada normativa dispuso –a través de sus Anexos II y III- la aprobación de los distintos modelos de cédulas catastrales relativos a ese derecho real;

Que, posteriormente, mediante la Resolución Normativa N° 24/18 se estableció el procedimiento para la aprobación de los Planos de Mensura para la creación de conjuntos inmobiliarios y su afectación a Propiedad Horizontal Especial;

Que, en esta instancia, atento el dictado de la normativa referenciada en el párrafo precedente, deviene oportuno incorporar un nuevo modelo de cédula catastral relativo al derecho de superficie en los casos de Propiedad Horizontal Especial; y

asimismo, reemplazar los modelos de cédulas individualizadas en la norma que se modifica por la presente, ello a fin de ajustar los mismos para una correcta identificación y registración del derecho en cuestión;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral, la Gerencia General de Coordinación Jurídica, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 10707 y modificatorias, y N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Sustituir los Anexos II y III de la Resolución Normativa N° 9/18, por el Anexo I de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º. La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati, Director Ejecutivo

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28479, 12/3/2019, como Disposición N° 4-DPRPMEGP-19.

Tema: Régimen de propiedad horizontal.

Resumen: Se establece que para el supuesto de autorización de escritura de afectación a reglamento de propiedad horizontal y adjudicación o transmisión simultánea de alguna o todas las unidades que resultaren del régimen, deberá solicitarse un formulario por cada inmueble objeto de afectación y otro/s por cada una de las unidades a adjudicar o transmitir. Se modifica la Disposición Técnico Registral DPRP 14/2010.

Texto de la norma:

DISPOSICIÓN N° 4-DPRPMEGP-19

LA PLATA, BUENOS AIRES

Miércoles 6 de Marzo de 2019

VISTO la Disposición Técnico Registral N° 1/2019, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Disposición citada en el Visto se procuró reunir y ordenar en un sólo cuerpo legal, toda la normativa existente en materia de publicidad registral, coadyuvando así a mejorar su sistematización, estudio y comprensión por parte de los destinatarios;

Que en simultáneo con la mentada tarea, resultó oportuno efectuar una necesaria depuración normativa, atendiendo así a los cambios producidos a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que en sintonía con la declarada finalidad, se receptaron nuevos criterios en materia de solicitud y expedición de publicidad registral, por los que se procura dinamizar las vías de comunicación con el usuario, aplicando los desarrollos tecnológicos

verificados en la materia;

Que a fin de continuar con el ordenamiento de la normativa registral vigente, resulta oportuno actualizar la Disposición Técnico Registral N° 14/2010, incorporando a la misma los nuevos lineamientos aprobados;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 2º de la Disposición Técnico Registral N° 14/2010 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Para el supuesto de autorización de escritura de afectación a Reglamento de Propiedad Horizontal y adjudicación o transmisión simultánea de alguna o todas las unidades que resultaren del régimen, deberá solicitarse un formulario por cada inmueble objeto de afectación y otro/s por cada una de las unidades a adjudicar o transmitir”.

ARTÍCULO 2º. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 02

María de la Paz Dessy

Publicada en: [N. del E.: A la fecha de edición del presente compendio, la DTR no se ha publicado en el B. O. Se reproduce aquí el texto de la copia oficial].

Tema: DTRs 1/2019 y 2/2019.

Resumen: Se suspende, por cuestiones operativas, la entrada en vigencia de las Disposiciones Técnico Registrales DPRP [1/2019](#) y [2/2019](#), relacionadas con la nueva normativa unificada sobre publicidad registral y el registro de afectaciones a propiedad horizontal, respectivamente.

Texto de la norma:

La Plata, 12 de marzo de 2019.

VISTO las Disposiciones Técnico Registrales N° 1/2019, y N° 2/2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Técnico Registral N° 1/2019 procedió a ordenar y actualizar la normativa vigente en materia de publicidad registral, estableciendo procedimiento acordes con los actuales desarrollos tecnológicos;

Que mediante la Disposición Técnico Registral N° 2/2019 se incorporó a la Disposición Técnico Registral N° 14/2010 los nuevos lineamientos aprobados por la norma citada anteriormente;

Que cuestiones de índole operativa obligan a suspender la vigencia de ambas disposiciones hasta la superación de las dificultades sobrevinientes;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto-Ley N° 11.643/53, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º - Suspender por cuestiones operativas la vigencia de las Disposiciones Técnico Registrales N° 1/2019 y N° 2/2019.

ARTÍCULO 2º - Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

María de la Paz DESSY

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28491, 28/3/2019, como Disposición N° 10-DPRPMEGP-19.

Tema: Nuevos formularios. Medidas cautelares.

Resumen: Se aprueban los nuevos formularios de “oficio judicial medida cautelar inmueble”, “oficio judicial anotaciones personales” y “oficio ampliatorio medidas cautelares en proceso de inscripción”. [N. del E.: La norma se publica aquí sin sus anexos, los cuales podrán ser consultados en la [web de la DPRP](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 14 de Marzo de 2019

VISTO las Resoluciones N° 2757/2012 y N° 2809/2018 de la Suprema Corte Justicia de la Provincia de Buenos Aires y las Disposiciones Técnico Registrales N° 12/2012, N° 6/2014, N° 8/2014, N° 7/2016 y N° 14/2016, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de materializar el avance alcanzado en la utilización de herramientas informáticas destinadas a implementar sistemas de comunicación, con fecha 6/8/2012 se celebró un Acuerdo de Colaboración y Comunicación Tecnológica entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y esta Dirección Provincial;

Que en dicho marco, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires procedió al dictado de la Resolución N° 2757/2012, por medio de la cual dispuso la realización de una prueba piloto destinada a la comunicación electrónica de documentos referidos a la anotación de medidas cautelares, sus reinscripciones, levantamientos y modificaciones que sean ordenadas por los Juzgados habilitados;

Que por convenio de fecha 13 de julio de 2016, celebrado entre la Suprema Corte de

Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, en conjunto con la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, y con el objeto de implementar y estandarizarlos procedimientos de gestión de nuevas tecnologías de las comunicaciones, se aprobaron modelos estandarizados de documentos judiciales;

Que el mencionado convenio acordó en su cláusula sexta, la conformación de una Comisión Mixta, integrada por representantes de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad;

Que por Acta de Implementación Específica N° 2 de fecha 10 de diciembre de 2018, celebrada entre la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y este Organismo, se convino avanzar con el cumplimiento de los objetivos y pautas plasmados oportunamente, en miras a lograr simplificación de trámites, tiempos y eficiencia en la labor que los vincula;

Que mediante Resolución N° 2809/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires aprobó los nuevos modelos estandarizados;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. Sustituir el Anexo II de la Disposición Técnico Registral N° 12/2012 por el formulario que como Anexo I integra la presente denominado "Oficio judicial Medida Cautelar Inmueble".

ARTÍCULO 2º. Sustituir el Anexo II.11 de la Disposición Técnico Registral N° 14/2016 por el formulario que como Anexo II integra la presente denominado "Oficio judicial Anotaciones Personales".

ARTÍCULO 3º. Las medidas que cuenten con anotación provisional vigente (art. 9 inciso b, Ley N° 17801) deberán reingresar cumpliendo con la observación corres-

pondiente mediante el formulario que como Anexo III se aprueba y forma parte de la presente denominado "Oficio ampliatorio de medidas cautelares en proceso de inscripción", incorporando en el mismo el número de entrada y fecha de la medida a subsanar.

ARTÍCULO 4º. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente, importará la anotación provisional de la medida, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 inciso b de la Ley N° 17801.

ARTÍCULO 5º. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 004.

María de la Paz Dessy

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28491, 28/3/2019, como Disposición N° 11-DPRPMEGP-19.

Tema: Oficios judiciales. Firma electrónica/digital.

Resumen: Se modifica la DTR [12/2012](#) y el procedimiento de ingreso de oficios judiciales con firma electrónica o firma digital, la comunicación de los mismos en forma electrónica, la asignación de número de presentación en el libro de ordenamiento diario en forma manual; calificación del cumplimiento de la tasa especial por servicios registrales teniendo en cuenta el número de timbrado de pago electrónico. Se deroga la DTR 7/2016.

Texto de la norma:

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 15 de Marzo de 2019

VISTO las Disposiciones Técnico Registrales N° 12/2012, N° 6/2014, N° 8/2014, N° 7/2016, N° 14/2016 y N° 4/2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Técnico Registral N° 12/2012 modificada por la N° 7/2016, habilitó, con alcance limitado, el ingreso de oficios judiciales con firma electrónica, remitidos a través del servicio web desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires;

Que mediante las Disposiciones Técnico Registrales N° 6/2014 y N° 8/2014 se dispuso ampliar el servicio a distintos órganos jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires;

Que por Disposición Técnico Registral N° 14/2016 se amplió el ámbito de aplicación del procedimiento establecido por la Disposición Técnico Registral N° 12/2012;

Que mediante la Disposición Técnico Registral N° 4/2019 se sustituyeron y am-

pliaron los modelos de oficios judiciales de medidas cautelares a librarse por los órganos jurisdiccionales de la provincia de Buenos Aires;

Que cuestiones transitorias vinculadas a la implementación del procedimiento técnico a aplicarse en lo sucesivo, hacen necesario establecer un mecanismo alternativo destinado a la registración de medidas cautelares;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Los oficios judiciales con firma electrónica/digital enmarcados dentro del procedimiento establecido por la Disposición Técnico Registral N° 12/2012 serán comunicados en forma electrónica al organismo, el cual durante el horario de atención de la Mesa de Entradas, les asignará en forma manual, número de presentación en el Libro de Ordenamiento Diario.

ARTÍCULO 2º. El Departamento correspondiente deberá calificar el cumplimiento de la tasa especial por servicios registrales, teniendo en cuenta la indicación del número de timbrado de pago electrónico incorporado al documento recibido.

ARTÍCULO 3º. Sustituir el artículo 7º de la Disposición Técnico Registral N° 12/2012 por el siguiente:

“Artículo 7º. Una vez procesada la documentación conforme al procedimiento interno establecido al efecto, se practicará la comunicación electrónica al Juzgado oficiante informando el resultado de la calificación. El usuario interviniente retirará del Departamento Recepción y Prioridades el oficio en cuestión en formato papel, en el cual constará la nota de registración definitiva o provisional, junto con el volante de observaciones, en caso de corresponder”.

ARTÍCULO 4º. La presente se aplicará a los documentos ingresados a partir del 14 de marzo del corriente.

ARTÍCULO 5º. Derogar la Disposición Técnico Registral N° 7/2016 y los artículos 5º, 8º y Anexo I (formulario de asociación) de la Disposición Técnico Registral N° 12/2012.

ARTÍCULO 6º. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las ubdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 05

María de la Paz Dessy